



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-058/2021 y
ACUMULADOS

ACTOR: MANUEL VÁZQUEZ CONCHAS Y
OTROS

AUTORIDA RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORARON: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ Y BERENICE PÉREZ MARTÍNEZ



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma el acuerdo ITE-CG 180/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al considerarse que los agravios expuestos por la y los promoventes son por una parte infundados y por la otra inoperantes.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo ITE CG- 180/2021
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
PAN	Partido Acción Nacional
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. I. De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por el promovente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Solicitud de registro de candidatos.** Durante el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil veintiuno¹, el PAN, presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro para candidaturas a integrantes

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, que contendrían en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. **3. Requerimiento solicitud de registro de candidaturas.** En sesión pública extraordinaria celebrada el veintinueve de abril y continuada el uno de mayo, el Consejo General, mediante acuerdo ITE-CG 146/2021, se requirió al PAN, para dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes, reservándose el pronunciamiento relativo a la aprobación de sus solicitudes de registro de candidaturas hasta en tanto no dieran cumplimiento a dicho requerimiento.
5. **4. Cumplimiento a requerimiento.** El tres de mayo siguiente, se recibió en el área de Registro de Candidaturas del ITE, escrito signado por el Roberto Nava Flores, representante propietario del PAN, por el que da cumplimiento al requerimiento descrito en el punto anterior.
6. **5. Acuerdo impugnado.** El cuatro de mayo, el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 180/2021, a través del cual, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de integrantes de ayuntamientos en Tlaxcala presentadas por el PAN, mismas, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, ordenándose se expidieran las constancias correspondientes.

II. Juicios Electorales

➤ EXPEDIENTE TET-JE-058/2021

7. **1. Recepción de demanda y turno a ponencia.** El nueve de mayo, se recibió por Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda signado por Manuel Vázquez Conchas, en su carácter representante suplente del partido político MORENA, acreditado ante el Consejo General, por el que interponía juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 180/2021.



8. Por lo que, con el referido escrito y sus anexos, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-058/2021 y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
9. **2. Radicación y remisión ante la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de diez de mayo, el magistrado instructor radicó el referido medio de impugnación y, al advertirse que dicho juicio se había presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se requirió a la responsable para que realizara lo conducente.
10. **3. Informe circunstanciado, publicitación y terceros interesados.** El catorce y quince de mayo, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibieron dos oficios sin número, a través de los cuales, la autoridad responsable remitía su respectivo informe circunstanciado, así como las constancias con las que acreditaba haber realizado la publicitación del referido medio de impugnación.
11. Asimismo, remitió la cédula de fijación respectiva a la que adjuntó, dos escritos signados por Roberto Nava Flores y José Cruz Cuamatzi Hernández, mediante los cuales, se apersonaban con el carácter de terceros interesados.
12. **4. Requerimientos.** Mediante acuerdo de fechas diecisiete y veintiuno de mayo, el magistrado instructor realizó una serie de requerimientos para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. Requerimientos que fueron, debidamente cumplidos por las autoridades requeridas.
13. **5. Admisión y cierre de instrucción.** Cumplimentado lo anterior, el magistrado instructor consideró que contaba con los elementos necesarios para poder admitir el asunto, por lo que, el veintinueve de mayo, emitió acuerdo en el que admitió a trámite el escrito de demanda que dio origen al juicio electoral TET-JE-058/2021; asimismo, al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, en el mismo acuerdo, declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

➤ **EXPEDIENTES TET-JE-067/2021, TET-JE-070/2021 y TET-JE-074/2021**

14. **1. Recepción de demandas ante la autoridad responsable.** El ocho de mayo, en horario diverso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escritos signados por Cinthia Ramírez Ramírez, Manuel Vásquez Conchas y Enrique Zempoalteca Mejía en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, representante suplente del partido político MORENA y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, todos acreditados ante el Consejo General.
15. Mediante dichos escritos, la y los promoventes, interponían juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo ITE CG 180/2021.
16. **2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** El once de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios sin número, por los que, la autoridad responsable, remitía los tres escritos de demanda y sus anexos, así como las constancias con las que acreditaba haber realizado la publicitación de los referidos medios de impugnación.
17. Por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes TET-JE-067/2021, TET-JE-070/2021 y TET-JE-074/2021 y turnarlos a la primera ponencia, ya que dichos juicios guardaban relación con el expediente TET-JE-058/2021, el cual, se encontraba en estudio en la referida ponencia.
18. El doce de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes oficios número ITE-SE-606/2021, ITE-SE-607/2021 y ITE-SE-608/2021, a través de los cuales, remitió las cédulas de fijación respectivas a las que adjuntó, los escritos de las personas que se apersonaban con el carácter de terceros interesados
19. **2. Radicación, admisión y requerimientos.** Por acuerdos de catorce de mayo, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias



mencionadas en el punto anterior, radicando los referidos juicios en su ponencia.

20. De igual manera, dentro de los expedientes TET-JE-067/2021 y TET-JE-070/2021, mediante los referidos acuerdos, así como en acuerdos posteriores de fecha veintidós de mayo, realizó una serie de requerimientos para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. Requerimientos que fueron, debidamente cumplidos por las autoridades requeridas, con excepción del requerimiento efectuado al Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Tlaxcala.
21. Por lo que respecta al juicio electoral identificado con la clave TET-JE-074/2021, el magistrado instructor consideró que contaba los elementos necesarios para poder admitir el asunto, por lo que, en el referido acuerdo de catorce de mayo, admitió a trámite el escrito de demanda.
22. **4. Admisión y cierre de instrucción.** Cumplimentado los requerimientos mencionados en el punto anterior, el magistrado instructor consideró que los juicios electorales identificados con las claves TET-JE-067/2021 y TET-JE-070/2021, contaban con los elementos necesarios para poder admitir el asunto; por lo que, el mediante acuerdos de fecha treinta de mayo, admitió a trámite los escrito de demanda que dieron origen a los juicios electorales antes mencionados; asimismo, al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, en el mismo acuerdo, declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

C O N S I D E R A N D O

23. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, al impugnarse un acuerdo emitido por el Consejo General, que tiene incidencia directa en el proceso electoral local en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

24. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
25. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.**

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

26. En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.
27. En ese orden de ideas, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios electorales identificados con las claves TET-JE-058/2021, TET-JE-067/2021, TET-JE-070/2021 y TET-JE-074/2021, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en el origen del acto impugnado, pues en todas se controvierte el acuerdo ITE-CG 180/2021, a través del cual,

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de integrantes de ayuntamientos en Tlaxcala presentadas por el PAN, mismas, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

28. Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.
29. Por consiguiente, atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal, decreta la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves TET-JE-067/2021, TET-JE-070/2021 y TET-JE-074/2021 al diverso TET-JE-058/2021, por ser este el primero que se recibió.
30. **TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de tercera y terceros interesados.** Dentro del presente juicio y sus acumulados, comparecieron las siguientes personas con el carácter de tercera y terceros interesados:

Expediente	Persona que compareció	
TET-JE-058/2021	Roberto Nava Flores , representante del PAN ante el Consejo General.	José Cruz Cuamatzi , representante del PAN ante el consejo Municipal de Contla de Juan Cuamatzi y José Guadalupe Conde Bautista , candidato a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi postulado por el PAN, de manera conjunta.
TET-JE-067/2021	Roberto Nava Flores , representante propietario del PAN ante el Consejo General.	Claudia Pérez Rodríguez , candidata a presidenta municipal de Tlaxcala, postulada por el PAN.
TET-JE-70/2021	Roberto Nava Flores , representante propietario del PAN ante el Consejo General.	Claudia Pérez Rodríguez , candidata a presidenta municipal de Tlaxcala, postulada por el PAN.
TET-JE-74/2021	Miguel Ángel Polvo Rea en su carácter de secretario general en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala.	Pablo Badillo Sánchez , candidato a presidente municipal de Apizaco, postulado por el PAN.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

31. Por consiguiente, el presente asunto se le reconoce el carácter de tercera y terceros interesados a los antes mencionados y en el carácter con el que comparecen.
32. Lo anterior se considera así, en razón de que los escritos con el que se apersonan con dicho carácter, satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
33. **a) Forma.** En los escritos que se analizan, se identifican a la y los terceros interesados; su nombre y firma autógrafa, señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes; asimismo, acompañaron los documentos con los que acreditaron el carácter con el que comparecieron.
34. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.
35. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicación en los estrados del ITE, de forma inmediata a la recepción de los medios de impugnación; asimismo, también es posible advertir que la y los terceros comparecieron dentro del término de las 72 horas, como se muestra a continuación:

Expediente	Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable	Fijación de la cédula de publicación e inició el plazo de 72 horas	Fecha y hora en que feneció el plazo de 72 horas	Presentación del escrito de tercera o tercer interesado



TET-JE-058/2021	Once de mayo a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos	Veinte horas con dos minutos del once de mayo	Veinte horas con dos minutos del catorce de mayo	<p>➤ Roberto Nava Flores, el catorce de mayo a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos.</p> <p>➤ José Cruz Cuamatzi y José Guadalupe Conde Bautista, el catorce de mayo a las diecinueve horas con treinta y seis minutos</p>
TET-JE-067/2021	Ocho de mayo a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos	Veintitrés horas con nueve minutos del ocho de mayo.	Veintitrés horas con nueve minutos del once de mayo.	<p>➤ Roberto Nava Flores, el once de mayo a las diecinueve horas con cuarenta. Minutos.</p> <p>➤ Claudia Pérez Rodríguez, el once de mayo a las veinte horas con cuarenta y seis minutos.</p>
TET-JE-070/2021	Ocho de mayo a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos	Veintitres horas con catorce minutos del ocho de mayo.	Veintidós horas con catorce minutos del once de mayo.	<p>➤ Roberto Nava Flores, el once de mayo a las veintitrés horas con dos minutos.</p> <p>➤ Claudia Pérez Rodríguez, el once de mayo a las veinte horas con cincuenta y dos minutos.</p>
TET-JE-074/2021	Ocho de mayo a las veintidós horas con cincuenta minutos	Veintitrés horas con cinco minutos del ocho de mayo.	Veintitrés horas con cinco minutos del once de mayo.	<p>➤ Pablo Badillo Sánchez, el once de mayo a las diecinueve horas con veintiún minutos.</p> <p>➤ Miguel Ángel Polvo Rea, el once de mayo a las veintidós horas con</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

				cincuenta y un minutos.
--	--	--	--	-------------------------

36. En razón de lo anterior, es posible advertir que los escritos por los que se apersonaron la y los terceros interesados, fueron presentados oportunamente.
37. **c) Legitimación y personería.** Los terceros interesados están legitimados para comparecer a los presentes juicios, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien controvierte el acuerdo ITE-CG 180/2021 por el que se aprobaron las candidaturas a integrantes de ayuntamiento en el estado de Tlaxcala, postulados por el PAN para contender en el presente proceso electoral.
38. Ello, pues como se desprende de lo anteriormente expuesto, quienes comparecen con tal carácter, son el representante propietario del PAN ante el Consejo General, el secretario general en funciones del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala, representante propietario del PAN ante el consejo Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, así como la candidata y los dos candidatos, respecto de los cuales se controvierte su registro; por lo tanto, resulta claro que cuentan con interés y personería para comparecer con el carácter de tercera y terceros interesados.
39. **CUARTO. Causales de improcedencia.** La y los terceros interesados en su escrito de comparecencia, hicieron valer diversas causales de improcedencia, mismas que serán analizadas conforme fueron expuestas en cada juicio.

1. Juicio electoral TET-JE-058/2021

1.1 Incumplimiento de los requisitos de procedencia



40. Refieren los terceros José Cruz Cuamatzi, representante del PAN ante el Consejo Municipal de Contla de Juan Cuamatzi y José Guadalupe Conde Bautista que, el referido juicio no cumple con lo previsto en la fracción VI del artículo 23 y fracciones II, III, IV y V del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
41. Al respecto, se considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que el actor si precisa en su escrito de demanda el acto impugnado, siendo, el registro otorgado a José Guadalupe Conde Bautista como candidato a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi, por considerar que este, no cumplía con los requisitos de procedencia; así mismo, atribuye dicho acto al Consejo General, autoridad que, en su momento, fue quien aprobó dicha candidatura.
42. También, expone los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, mismos que serán analizados al momento emitir el pronunciamiento de fondo respectivo.

1.2 Extemporaneidad de la demanda.

43. Refieren los terceros que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, desde el veintinueve de abril, fecha en que se llevó a cabo la sesión del Consejo General en la que se analizó en un primer momento la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentada por el PAN, entre las que estaba la de José Guadalupe Conde Bautista, persona de quien ahora controvierte la aprobación de su registro.
44. Actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d), la cual refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presente fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto.
45. En ese sentido, consideran los terceros que si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de abril, al haber presentado





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

su medio de impugnación hasta el nueve de mayo, resulta extemporánea su presentación.

46. Dicha causal es improcedente, ello porque, en efecto, en la sesión del Consejo General del veintinueve de abril, se analizó en un primer momento la procedencia de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por el PAN; sin embargo, el pronunciamiento respecto a la aprobación de dichas candidaturas fue reservada, hasta en tanto el PAN no diera cumplimiento al requerimiento efectuado por el Consejo General en dicha sesión.
47. De la misma manera, la aprobación de la candidatura de José Guadalupe Conde Bautista aún no era firme, ya que la misma y el resto de las solicitudes presentadas por el PAN, estaban sujetas a que el referido partido político diera cumplimiento al requerimiento que se le efectuó, inclusive, la misma podía ser modificada o sustituida derivado de dicho requerimiento. De ahí que no le asista la razón a los terceros interesados.

1.3 Presentación de la demanda ante autoridad diferente a la responsable

48. Finalmente, refieren los terceros interesados que el medio de impugnación, debe declararse improcedente, ya que se interpuso ante este Tribunal de manera directa y no ante la autoridad que considerará el promovente era la responsable; por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación.
49. Al respecto, tampoco les asiste la razón a los terceros, pues si bien, la demanda se presentó ante este Tribunal y no ante la autoridad responsable, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional, en ningún momento, admitió la referida demanda en cuanto se recibió y por consiguiente tampoco emitió algún pronunciamiento de fondo.



50. Puesto que, al momento de recibir dicho escrito, se remitió de manera inmediata al Consejo General, ya que dicha autoridad era la responsable de la emisión del actor impugnado, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

2. Juicio electoral TET-JE-067/2021

51. La tercera interesada, Claudia Pérez Rodríguez, alega que la demanda que dio origen al referido juicio electoral es frívola, ya que de manera errónea se cita una vulneración al artículo 227 de la “Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala”, cuando para el estado de Tlaxcala, la ley aplicable es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Tlaxcala , misma que en su artículo 227, el cual, hace referencia a la forma en que se integrará el expediente de cada casilla electoral, terminando el escrutinio y cómputo.
52. Aunado a ello, refiere que del análisis a la Ley Electoral no existe disposición que señale la prohibición para contender de manera simultánea en dos procesos internos de selección interna de candidaturas. Y si bien, la promovente invoca una jurisprudencia de la Sala Superior que hace referencia a dicha prohibición, la misma no puede ser tomada en cuenta para resolver el presente asunto, puesto que dicha jurisprudencia surgió derivado del análisis a la legislación local de Quintana Roo, legislación que según refiere la tercera interesada, sí contiene la prohibición de registrar a una persona como candidata por dos partidos diferentes.
53. Por lo que la tercera interesada considera que debe desecharse de plano la demanda.
54. Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la tercera, pues aun y cuando, la promovente redactó de manera incorrecta el nombre de la legislación que considera se inobservó al momento de aprobar el registro de Claudia Pérez Rodríguez, lo cierto es que basta con que señale el acto





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

impugnado y los hechos y agravios en que base su impugnación para que este Tribunal pueda conocer de su medio de impugnación.

55. Ello, pues es obligación del juzgador analizar si el acto reclamado se encuentra apegado a derecho o no, con base en lo expuesto por el actor y en los preceptos legales aplicables; sin que la parte actora este obligada a señalar los que se deben observar en el caso concreto.

56. De igual manera, tampoco le asiste la razón al referir que únicamente se debe observar lo dispuesto por la Ley Electoral Local y no lo dispuesto por la Ley Electoral General; ello, porque la promovente controvierte la simultaneidad de participación en procesos de selección interna de diferentes partidos en una elección concurrente, es decir, por un lado la participación de Claudia Pérez Rodríguez como aspirante al cargo de una diputación federal y por el otro, su participación al cargo de presidenta municipal.

57. Por lo que, si bien la prohibición contenida en el artículo 227, párrafo 5 de la Ley Electoral General, es aplicable a elección federales, lo cierto es que, como se dijo, la provente alega que uno de los procesos internos de selección de candidaturas, en que participó la referida ciudadana, era para obtener un cargo de elección popular a nivel federal, por lo que, de acreditarse lo expuesto por la actora, se podría lo previsto en la Ley Electoral General. .

58. Finalmente, la alegación en sentido de que una jurisprudencia de la Sala Superior no es observable por considerar que surgió del análisis a una legislación local de otra entidad, se considera que tampoco le asiste la razón a la tercera interesada, ya que con independencia del caso concreto en que se originen las jurisprudencias de la Sala Superior, estas resultan de observancia y aplicación obligatoria para todas las autoridades electorales, tanto jurisdiccionales como administrativas.

3. Juicio electoral TET-JDC-070/2021

3.1 Falta de legitimación del promovente



59. Dentro de este juicio electoral, tanto la tercera como el tercer interesado, Roberto Nava Flores señalan que el promovente, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General, no ha rendido protesta de ley; por lo cual, consideran que no tiene personalidad para promover el presente asunto.
60. Aunado a ello, consideran que el diputado federal y representante del partido político MORENA ante el INE, Sergio Gutiérrez Luna, carece de facultades para designar representantes a los representantes de dicho parte ante el Consejo General; además de que, el escrito con el que designa al promovente con tal carácter carece de firma.
61. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que la toma de protesta de ley es un mero acto protocolario y solemne, sin que la ausencia del mismo implique que el representante del partido político correspondiente, no tenga representación ante el Consejo General respectivo.
62. Aunado a ello, la propia autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, reconoció que el promovente se encontraba acreditado ante dicho Consejo General.
63. Ahora bien, por lo que respecta a la falta de facultades por parte del diputado federal Sergio Gutiérrez Luna para designar al promovente ante el Consejo General, resulta infundado, pues el promovente anexa la documental publica con la que acredita que el propio partido político MORENA, determinó que fuera el referido diputado quien realizara la designación de los representantes del partido ante cualquier autoridad electoral.
64. Finalmente, respecto de la supuesta falta de firma por parte del diputado federal Sergio Gutiérrez Luna en el escrito por el que designa al promovente como representante suplente del partido político MORENA, si bien dicho documento no contiene una rúbrica autógrafa, lo cierto es que este, fue firmado de manera electrónica; por lo que, resulta intrascendente que el referido documento no contenga alguna rubrica.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

3.2 Extemporaneidad de la demanda.

65. Considera el tercero interesado que la vía para combatir lo expuesto por el promovente con relación a la supuesta omisión de la candidata Claudia Pérez Rodríguez de presentar sus informes de gastos de precampaña, no era a través del presente medio de impugnación, sino que lo correcto, era impugnar el dictamen consolidado, emitido por el Instituto Nacional Electoral.
66. Además, que el plazo para impugnar dicho dictamen ha transcurrido en exceso; por lo tanto, asevera que resulta improcedente el referido juicio electoral, al haberse presentado de forma extemporánea.
67. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia; pues si bien, como lo refiere el tercero, el promovente sustenta su impugnación en que Claudia Pérez Rodríguez es inelegible por haber incumplido con la presentación de sus gastos de precampaña, lo cierto es que, contrario a lo manifestado por el tercero, el actor, hace valer una inobservancia por parte de la autoridad responsable al momento de aprobar el registro de la referida candidata.
68. Es decir, lo que el actor pretende hacer valer, es que la autoridad responsable debió analizar si, Claudia Pérez Rodríguez había cumplido con sus obligaciones fiscales en la etapa de precampaña y de no haberlo realizado, tomar dicha circunstancia para, en su momento, poder determinar si era elegible o no como candidata.
69. Por lo que, analizar esa circunstancia corresponde al estudio de fondo que se haga de los agravios expuestos por el actor, puesto que, de emitir un pronunciamiento previo en este apartado, se estaría prejuzgando sobre el fondo del asunto.

4. Juicio electoral TET-JDC-074/2021

4.1 Incumplimiento con los requisitos de procedencia



70. Por lo que respecta a este asunto, el tercero interesado indica que el promovente no precisa ni detalla cuáles son los preceptos legales y si bien, en su escrito de demanda señala diversos artículos, considera el tercero que, no basta con solamente transcribirlos, sino que también, deben expresarse los argumentos respectivos.
71. Se estima, que no le asiste la razón al tercero, puesto basta con que las y los promoventes, señalen el acto impugnado y los hechos y agravios en que base su impugnación para que este Tribunal pueda conocer de su medio de impugnación.
72. Ello, pues como ya se dijo, es obligación del juzgador analizar si el acto reclamado se encuentra apegado a derecho o no, con base en lo expuesto por el actor y en los preceptos legales aplicables, sin que la parte actora este obligada a señalar los que se deben observar en el caso concreto.

4.2 Falta de interés del promovente

73. Refiere el tercero que, el acto impugnado no le causa agravio al promovente, ya que el mismo, versa sobre la aprobación de candidaturas propuestas por un partido político; lo cual, se encuentra amparado por la autodeterminación de los partidos políticos.
74. A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al tercero. En primer lugar, porque, el acto fue emitido por el Consejo General, autoridad ante la cual el promovente se encuentra debidamente acreditado. Y en segundo, porque la aprobación de dichas candidaturas es de interés público; por lo tanto, el actor está legitimado para promover los medios de impugnación necesarios para poder controvertir este tipo de acuerdos. Sirve de apoyo la jurisprudencia número 15/2000 de la Sala Superior³.

³ PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

75. **QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Al respecto se considera que los presente juicios electorales reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.



76. **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la y los promoventes, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
77. **b. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo impugnado fue emitido el cuatro de mayo.
78. En ese sentido, si el acto impugnado se emitió el cuatro de mayo, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del cinco al ocho de mayo, conforme a lo previsto en el numeral 19 la Ley de Medios de Impugnación.
79. En consecuencia, y dado que, respectivamente, el escrito de demanda que dio origen a los juicios TET-JE-067/2021, TET-JE-070/2021 y TET-JE-074/2021, fue presentada en la ante la autoridad responsable el ocho de mayo, resulta evidente su oportunidad.
80. Y por lo que respecta al promovente del juicio electoral TET-JE-058/2021, este, tuvo conocimiento pleno del acuerdo impugnado, hasta el día cinco de mayo; por lo que su plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de mayo, y al haber presentado su medio de impugnación el nueve de mayo, es que se considera oportuna su presentación.
81. **c. Legitimación.** El juicio electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, los demandantes son precisamente representantes de diversos partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
82. **d. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de la y los actores, en su carácter de representantes





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

de diversos partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, está debidamente acreditada en términos de las documentales que exhibieron y del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Precisión del acto impugnado.

83. Del análisis a los escritos de demanda, es posible advertir que la y los promoventes controvierten el acuerdo ITE-CG 180/2021 emitido por el Consejo General mediante sesión especial de fecha cuatro de mayo, a través del cual, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de integrantes de ayuntamientos en Tlaxcala presentadas por el PAN, mismas, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
84. Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable, mediante dicho acuerdo, aprobó de manera indebida tres candidaturas a presidencias municipales, siendo que las tres personas respecto de las cuales se controvierte su registro no cumplían con los requisitos de elegibilidad.

2. Metodología de estudio.

85. Previo a mencionar los agravios expuestos por la y los promoventes y su respectivo estudio, se considera preciso establecer la forma en que serán abordados.
86. Así, al controvertirse el registro de tres candidaturas diversas, lo procedente es analizar, en primer término, los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía TET-JE-058/2021 a través del cual se controvierte la legalidad de la candidatura del ciudadano José Guadalupe Conde Bautista, al cargo de presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi.



87. En segundo término, se realizará el estudio de los agravios expuestos en los juicios TET-JE-067/2021 y TET-JE-070/2021, ya que, a través de ellos, se controvierte la legalidad del registro de la candidatura de la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, como candidata al cargo de presidenta municipal de Tlaxcala.
88. Finalmente, se procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos dentro del expediente TET-JE-074/2021, a través de los cuales, se controvierte la legalidad del registro de la candidatura del ciudadano Pablo Badillo Sánchez, como candidato al cargo de presidente municipal de Apizaco.
89. Por lo tanto, en cada apartado se irán enlistando los agravios expuestos a fin de controvertir la legalidad de la candidatura en estudio y en ese mismo apartado se irá dando contestación a los mismos, con base en lo fundado o infundado de los agravios correspondientes.

3. Estudio de los agravios propuestos por la parte actora

3.1 Candidatura del ciudadano José Guadalupe Conde Bautista

➤ Inobservancia de los usos y costumbres

90. Como **primer agravio**, el actor refiere que José Guadalupe Conde Bautista, fue electo como presidente de comunidad de San José Aztatla, municipio de Contla de Juan Cuamatzi por el sistema de usos y costumbres; por lo que, si bien pidió licencia para separarse de dicho cargo ante el ayuntamiento del referido municipio, lo cierto es que el órgano facultado para expedir dicha licencia era la asamblea comunitaria y no el cabildo del ayuntamiento, al haber sido electo por el sistema de usos y costumbres. Considerando que, por estas circunstancias, es insuficiente la licencia otorgada por el cabildo.
91. Añadiendo que, el ahora candidato, en primer lugar, tuvo que convocar a una asamblea comunitaria con la finalidad de solicitar licencia para ausentarse del cargo de presidente de comunidad, para posteriormente solicitar al cabildo del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

ayuntamiento ratificara dicha licencia. Por lo que, al no hacerlo de esta forma, existe una vulneración al sistema de usos y costumbres.

92. Finalmente, refiere el promovente que al no solicitar licencia ante la asamblea comunitaria se vulneraron los artículos 3, fracción III, 30, 31, 32, 33 y 35 de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo de la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.
93. Al respecto, se considera que dicho agravio es **infundado**, por las consideraciones siguientes.
94. La Constitución Local establece en su artículo 90, que los presidentes de comunidad, tendrán el carácter de munícipes y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.
95. Por su parte, la Ley Municipal, en su artículo 115, establece que, las presidencias de comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones **como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones** que le sean necesarias para mantener en términos de esta Ley el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.
96. Asimismo, el artículo 16 de la misma Ley, menciona que, las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un presidente o presidenta de comunidad y serán electos, conforme a lo previsto en la Constitución Local, la Ley Electoral Local y las bases contenidas en la Ley Municipal.
97. Por último, el artículo 117 de la citada Ley Municipal, establece a las presidencias de comunidad como órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán subordinadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetas a la coordinación con las



dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

98. En ese sentido, como se puede advertir de los preceptos legales antes señalados, las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán subordinadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte y tendrá en carácter de munícipes, al igual que el resto de integrantes del ayuntamiento respectivo, sin que en la legislación exista distinción alguna por la forma en que accedieron a dicho cargo.
99. En ese orden de ideas, es cierto que, José Guadalupe Conde Bautista, resultó electo por el sistema de usos y costumbres para ocupar el cargo de presidente de comunidad de San José Aztatla.
100. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el promovente, el referido ciudadano, una vez que tomo posesión del cargo como presidente de comunidad, adquirió los mismos derechos y obligaciones que el resto de presidentes y presidentas de comunidad, con independencia de, como ya se dijo, el tipo de elección o la forma en que hayan adquirido ese carácter; por lo tanto, el órgano encargado para expedir la licencia era el cabildo del ayuntamiento y no la asamblea comunitaria, como lo hace valer el promovente.
101. Ello, pues si bien, dentro de la comunidad de San José Aztatla, la máxima autoridad es la asamblea comunitaria, lo cierto es que dicho ente tiene autoridad únicamente dentro de la propia comunidad, es decir, solamente tiene facultades para decidir sobre temas que atiendan a la vida interna de la comunidad, más no para decidir sobre atribuciones por ley que le competen exclusivamente al ayuntamiento respectivo.
102. Así pues, en las comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, la asamblea comunitaria es la máxima autoridad dentro de dicha comunidad; sin embargo, las facultades de esta se limitan únicamente a los asuntos de la comunidad respectiva, entre los que se encuentra, la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

preparación y desarrollo de la elección en la que se elegirá a sus autoridades, pudiendo, incluso, modificar sus usos y costumbres y el periodo de mandato de sus autoridades.

103. Sin que dichas facultades puedan ir más allá de los asuntos que tengan que ver con la vida interna de la comunidad y su debido funcionamiento.
104. Así, una vez que el ciudadano José Guadalupe Conde Bautista, tomó posesión del cargo como presidente de comunidad de San José Aztatla, este pasó a formar parte del cabildo del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, convirtiéndose en el titular de la presidencia de la referida comunidad, la cual, como se dijo, es un órgano desconcentrado de la administración pública municipal y está subordinada al ayuntamiento.
105. Por lo que el método y/o tipo de elección por la que las personas acceden al cargo de presidentes y presidentas de comunidad, únicamente es la vía por que las y los ciudadanos pueden hacer efectivo su derecho de ser votado.
106. Acoger la pretensión del actor, implicaría reconocerle a la asamblea comunitaria mayores facultades de las que tiene, ya que se estaría pasando por alto a la máxima autoridad municipal, que es el cabildo, al considerar que todo actuar del presidente o presidenta de comunidad que haya sido electo mediante el sistema de usos y costumbres y que el actuar de las autoridades fincadas en las facultades de ley atribuidas a las mismas, al respecto, tengan que ser aprobadas por la mencionada asamblea comunitaria
107. Así pues, la Constitución Local y la Ley Municipal refieren que las presidencias de comunidad, son un órgano desconcentrado y subordinado del ayuntamiento al que pertenezcan, sin que se pueda advertir disposición alguna en la que sustente que los presidentes y presidentas de comunidad electos por el sistema de usos y costumbres, deban observar reglas distintas, sean independientes al ayuntamiento al que pertenezca la comunidad o, más aun, para ejercer sus derechos políticos, **como el de ser votado**, tengan que



observar mayores cargas que las que tienen los demás presidentes de comunidad.

108. Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXXVI, la autoridad competente para expedir licencias con y sin goce de sueldo a los miembros de los ayuntamientos, es el propio ayuntamiento a través de su cabildo.
109. En consecuencia, el actuar de José Guadalupe Conde Bautista, al solicitar licencia para separarse del cargo de presidente de comunidad de San José Aztatla ante el cabildo del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, es el procedimiento correcto, sin que existiera la necesidad de solicitarlo ante la asamblea comunitaria, como lo refiere el promovente. Pues considerar lo contrario es restringir de manera desproporcionada su derecho a ser votado.
110. Finalmente, tampoco se vieron vulnerados 3, fracción III, 30, 31, 32, 33 y 35 de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo de la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, puesto que dichos artículos rigen la forma en que se desarrollaran las elecciones por usos y costumbres, así como los derechos que se reconocen a las comunidades y pueblos indígenas.
111. Y dado que, en el presente asunto, no se está ante una controversia que tenga que ver con la celebración de una elección por el sistema por usos y costumbres o bien, una posible vulneración a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, no es posible desprender modo alguno en que dichas disposiciones puedan ser vulneradas.
112. De ahí que se considere **infundado**, el planteamiento hecho valer por la parte actora, respecto a una posible inobservancia al sistema de usos y costumbres.
 - **No haberse separado del cargo de presidente de comunidad con noventa días de anticipación**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

113. Por lo que respecta al **segundo agravio**, el promovente refiere que el ciudadano José Guadalupe Conde Bautista no se separó con noventa días de anticipación, de su cargo como presidente de comunidad.
114. Ello, al considerar que el referido ciudadano, posterior a la fecha en que surtió efectos su licencia para separarse del cargo como presidente de comunidad, continuó recibiendo una remuneración por concepto de ejercicio al cargo, así como el recurso económico que le correspondía a su comunidad.
115. En ese sentido, considera el promovente que la licenciada otorgada a José Guadalupe Conde Bautista se vio interrumpida al haber recibido de manera posterior a que esta surtió efectos, un pago por concepto de remuneración y el recurso que le correspondía a su comunidad.
116. A juicio de este Tribunal, dicho agravio resulta inoperante, como se expone a continuación.
117. Se encuentra acreditado en el expediente, mediante copia certificada del acta de sesión del cabildo del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi celebrada el cinco de marzo, que desde esa fecha el ciudadano José Guadalupe Conde Bautista, se separó de manera temporal del cargo que ostentaba como presidente de comunidad de San José Aztatla; ello, mediante licencia sin goce de sueldo aprobada en la referida sesión de cabildo por el término de cien días naturales.
118. También se encuentra acreditado que el referido ciudadano, los días quince de marzo y treinta de marzo, recibió dos depósitos en su cuenta bancaria por parte del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, los cuales, fueron realizados por concepto de remuneración por el ejercicio del cargo de presidente de comunidad, situación que también fue aceptada por el tesorero del referido Ayuntamiento.
119. Asimismo, se tiene acreditado que el último pago que recibió como parte del recurso económico que le correspondía a su comunidad, fue en fecha



veintiséis de febrero; es decir, fecha en que aún ostentaba el cargo de presidente de comunidad.

120. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que, contrario a lo manifestado por el promovente, el hecho de que, José Guadalupe Conde Bautista haya recibido un par de pagos, posterior a que solicitó licencia sin goce de sueldo para ausentarse del cargo como presidente de comunidad, no puede considerarse en modo alguno, como una interrupción a la licenciada que había sido aprobada ni que el candidato estuviera ejerciendo nuevamente funciones como presidente de comunidad.
121. Lo anterior se considera así, puesto que, para que la licencia temporal de una o un servidor público, puedan darse por terminada, se necesita la existencia de al menos, tres posibles escenarios.
122. El primero de ellos, es que concluya el periodo por el cual fue solicitada la licencia y, por consiguiente, la persona que la solicitó deba regresar u ocupar el cargo que venía desempeñando; el segundo escenario, es en el caso de que el o la servidora pública decida regresar de manera anticipada, tratándose de licencias por tiempo determinado o bien, cuando así lo considere al tratarse de licencias por tiempo indeterminado, para ello el órgano, autoridad o persona que otorgó la licencia, debe aprobar dicho regreso; y, finalmente, la tercera opción, se actualiza cuando la o el servidor público, deciden no regresar más al cargo que venían desempeñando o bien, por alguna otra circunstancia, resulta imposible su regreso y según sea el caso, se autorizara licencia definitiva o bien, la culminación de su mandato.
123. Sin que, en el caso, se haya presentado alguna de esas hipótesis, pues es un hecho notorio que José Guadalupe Conde Bautista, se encuentra participando en el actual proceso electoral local ordinario, como candidato al cargo de presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi.
124. Además de tenerse por acreditado que, actualmente quien ostenta el cargo de presidente de comunidad de San José Aztatla, es el ciudadano Bonifacio





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

Copalcua Conde, quien fue electo el catorce de marzo, mediante el sistema de usos y costumbres.

125. Por lo tanto, no existe constancia que, cuando menos de forma indiciaria, permita inferir que posterior a la aprobación de la licencia temporal solicitada José Guadalupe Conde Bautista al cargo de presidente de comunidad, este, se haya vuelto a desempeñar o hubiere desplegado algún acto, conducta o acción con el carácter de presidente de comunidad o bien, que sea exclusiva de dicho cargo.
126. Ahora bien, respecto de los dos depósitos que el ahora candidato, recibió de manera posterior a que solicitara licencia, debe decirse que tales actos no son atribuibles al mismo.
127. En efecto, el tesorero del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, refiere que los mismos fueron realizados por errores cometidos por el personal adscrito al área de recursos humanos y nóminas perteneciente a la tesorería del Ayuntamiento, aceptando que su área fue omisa en realizar los trámites necesarios para que se realizará a tiempo la suspensión del pago que, por concepto del ejercicio al cargo, José Guadalupe Conde Bautista venía recibiendo, aun y cuando, reconoce que desde el ocho de marzo el secretario del ayuntamiento le hizo de conocimiento que desde el cinco de marzo se aprobó por el cabildo del ayuntamiento, la separación del referido ciudadano de manera temporal sin goce de sueldo.
128. Sin embargo, dicho tesorero, exhibió los recibidos de nómina, en los que como lo refiere, no se aprecia firma alguna por parte de José Guadalupe Conde Bautista o señal alguna de que este hubiere expresado su consentimiento de recibir dicho pago.
129. Asimismo, el tesorero, remitió copia certificada del escrito por el que requirió al ahora candidato, realizará la devolución de las cantidades que erróneamente le había sido depositadas a su cuenta bancaria.



130. En atención a dicho escrito, José Guadalupe Conde Bautista mediante escrito de fecha veintiuno de mayo informó al tesorero del ayuntamiento de la devolución de dichas cantidades, adjuntando el vóucher de transferencia bancaria, con el que acreditaba haber realizado el depósito en la cuenta bancaria perteneciente al ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.
131. Por lo que, si bien, dicha devolución se realizó cincuenta y un días posteriores al segundo depósito recibido, lo cierto es que, no existe constancia alguna de que las cantidades recibidas hubieran sido utilizadas por José Guadalupe Conde Bautista durante su campaña electoral.
132. Finalmente, por lo que respecta a lo referido por el promovente, relativo a que posterior a la aprobación de la licencia otorgada a José Guadalupe Conde Bautista, se le siguieron entregando el recurso que le correspondía a su comunidad, aun y cuando este, ya no tenía el carácter de presidente de comunidad, dicha situación no se encuentra probada.
133. Así, de las constancias remitidas por el tesorero del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, se encuentra acreditado que, las participaciones que le correspondían a la comunidad de San José Aztatla, respecto de mes de febrero le fueron entregadas a José Guadalupe Conde Bautista, el veintiséis de febrero, fecha en la que dicho ciudadano aún ostentaba el cargo de presidente de dicha comunidad.
134. Ahora bien, por lo que respecta a las participaciones correspondientes al mes de marzo, de las referidas constancias, se encuentra acreditado que estas, fueron entregadas el treinta y uno de marzo, al ciudadano Bonifacio Copalcua Conde, quien, a partir del catorce de marzo, tiene el carácter de presidente de comunidad interno de San José Aztatla, derivado de que dicho cargo había quedado vacante por la licencia solicitada por José Guadalupe Conde Bautista.
135. Situación similar respecto a las participaciones del mes de abril, las cuales, fueron entregadas el día treinta de ese, al ciudadano Bonifacio Copalcua Conde, en su carácter de presidente de comunidad interno. Y por lo que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

respecta al mes de mayo, las mismas aún no han sido entregadas, ya que las estas se entregan en los últimos días del mes.

136. Asimismo, el referido tesorero, remitió las constancias con las que acreditó que, a partir del veinticuatro de marzo, la persona que recibe la remuneración por concepto del ejercicio al cargo de presidente de comunidad de San José Aztatla, es el ciudadano Bonifacio Copalcua Conde.
137. De lo anterior, es posible concluir que, posterior al cinco de marzo, fecha en que José Guadalupe Conde Bautista, se separó del cargo que ostentaba como presidente de la comunidad de San José Aztatla, no recibió recurso alguno que le correspondiera a dicha comunidad.
138. Y si bien, recibió un par de pagos posterior a dicha fecha, dichas cantidades fueron devueltas, sin que exista prueba alguna que genere cuando menos un indicio de que dichas cantidades fueron empleadas en su campaña electoral, asimismo, tampoco existe constancias de que posterior a esos pagos recibiera algún otro, por concepto de remuneración por el ejercicio del cargo.
139. En razón de lo anterior se considera inoperante el agravio expuesto por el promovente, en razón de que la licencia que le fue otorgada a José Guadalupe Conde Bautista, en ningún momento fue interrumpida; por lo que, dicho ciudadano, cumplió con el requisito de separarse del cargo que venía ostentando como presidente de comunidad, con un plazo mayor a noventa días tal y como lo establece el artículo 89 de la Constitución Local.

➤ **No haber presentado informes de precampaña**

140. Finalmente, como **tercer agravio**, el promovente señala que, José Guadalupe Conde Bautista, fue omiso en presentar sus informes de los gastos que generó durante el periodo de precampañas, derivado de su participación en el proceso interno de selección de candidaturas que llevó a cabo el Partido Acción Nacional.



141. Por lo que, al haber realizado actos de precampaña, tenía la obligación de reportar los gastos generados en ellos, ya sea por sí mismo o a través del partido que lo postula, al ser una obligación solidaria y compartida.
142. En ese tenor, el actor considera que, en un primer momento, el ciudadano José Guadalupe Conde Bautista debió presentar su respectivo informe ante el PAN, posteriormente el instituto político tenía la obligación de registrarlo en el Sistema de Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos el INE, finalmente, se tenían que reportar los gastos generados durante la precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, también del INE, lo que en el caso no ocurrió.
143. En razón de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del nombramiento del referido ciudadano como candidato propietario al cargo de presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi al haber incumplido con sus obligaciones fiscales.
144. Dicho agravio se considera inoperante, ya que la autoridad responsable si tomó en cuenta dicha cuestión, toda vez que José Guadalupe Conde Bautista no fue motivo de sanción alguna por la que la autoridad competente haya declarado que dicho ciudadano debiera ser sancionado con la pérdida del carácter de precandidato o candidato, como se expone a continuación.
145. En efecto, es un hecho notorio que el treinta de marzo , a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió oficio número INE/SCG/0594/2021, signado por Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario General del INE, mediante el cual, remitía los dictámenes y resoluciones, así como el dictamen consolidado, todos respecto de los informes de ingresos y gastos de precampaña y apoyo de la ciudadanía, presentados por las precandidaturas y personas aspirantes a diversos cargos de elección popular dentro del proceso electoral local ordinaria 2020-2021 de las treinta y un entidades del país, presentados por la Comisión de Fiscalización del INE, así como su respectiva resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

146. Así, del contenido de dichas documentales, se encuentra el acuerdo INE/CG302/2021 emitido por el Consejo General del INE, a través del cual, se dictó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.
147. Del análisis a dicho acuerdo y del dictamen consolidado, no fue posible encontrar el nombre de José Guadalupe Conde Bautista; asimismo, de reportes de los monitoreos realizados por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local del INE en Tlaxcala, mismos que obran en dichas constancias, fue posible advertir que no se detectó algún acto o propaganda electoral del referido ciudadano; por lo que, de primer momento, se podía inferir que este, no había sido sujeto de sanción por algún incumplimiento a sus obligaciones fiscales.
148. Aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que informará si José Guadalupe Conde Bautista cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, entre ellas, la presentación de sus respectivos informes de precampaña y en su caso, si fue motivo de alguna sanción por haber incumplido a alguna obligación fiscal durante la etapa de precampañas o de ser el caso.
149. Al respecto, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que, de la investigación realizada, no se localizó registro alguno a nombre de José Guadalupe Conde Bautista en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y que tampoco se encontró registro en las contabilidades generadas en el Sistema Integral de Fiscalización en el periodo de precampañas del proceso electoral local ordinario 2020-2021 relativo al estado de Tlaxcala.
150. Finalmente, manifestó que el referido ciudadano no obtuvo el carácter de precandidato por algún partido político y no fue sujeto de revisión en el periodo



de precampaña mencionado. Por tal motivo, no tuvo obligación de presentar informe de ingresos y gastos correspondientes a dicha etapa y, consecuentemente, no fue objeto de sanción alguna.

151. Con base en lo anterior, se puede concluir que José Guadalupe Conde Bautista no incumplió con alguna obligación en materia de fiscalización y, por consiguiente, no le fue impuesta sanción alguna, que haya generado la pérdida de su registro como precandidato o candidato.
152. Aunado a lo anterior, la parte actora no aportó probanza alguna que generará para este Tribunal cuando menos, un indicio de que el referido ciudadano haya realizado actos de precampaña, los cuales, pudieran o debieron haber sido investigados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al ser esta, la autoridad competente para realizar las investigaciones correspondientes, para posteriormente hacer de conocimiento al Consejo General del INE, los respectivos dictámenes elaborados con base en dichas investigaciones a efecto de en su momento, imponer las sanciones correspondientes.
153. Lo cual, se considera ya aconteció, puesto que la etapa para que la autoridad competente, conociera y en su caso investigará, de posibles infracciones a las obligaciones fiscales respecto de los sujetos obligados, ya ha fenecido, viéndose materializado en los acuerdos INE/CG277/2021 e INE/CG302/2021, el primero de ellos correspondiente a la etapa de solicitud de apoyo ciudadano para los candidatos independientes y el segundo, relativo a la etapa de precampañas de los partidos políticos.
154. Sin que, en ninguno de dichos acuerdos y de sus respectivos dictámenes consolidados y constancias correspondientes, se desprenda que José Guadalupe Conde Bautista haya sido sancionado con la pérdida de su registro como precandidato o candidato, de ahí que se considere como inoperante el agravio expuesto por el actor.
155. Con base en todo lo anterior, lo procedente es confirmar el registro de José Guadalupe Conde Bautista como candidato a presidente municipal de Contla





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido Acción Nacional para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3.2 Candidatura de la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez

156. Por lo que respecta al registro de Claudia Pérez Rodríguez, como candidata al cargo de presidenta municipal de Tlaxcala, fue impugnada a través del juicio electoral TET-JE-067/2021, en el que la promovente alega que la referida ciudadana participó de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidaturas de diversos partidos respecto de los cuales no media coalición de por medio, vulnerando con esto, el artículo 227, párrafo 5 de la Ley Electoral General.
157. Por otra parte, a través del juicio electoral TET-JDC-070/2021, se controvierte dicha candidatura, al considerar el promovente, que, Claudia Pérez Rodríguez, fue omisa en presentar sus informes de los gastos que generó durante el periodo de precampañas, derivado de su participación en el proceso interno de selección de candidaturas que llevó a cabo el Partido Acción Nacional.
158. Al respecto, este Tribunal considera que el primero de los agravios es infundado, mientras que el segundo de ellos resulta inoperante tal y como se expone a continuación.

➤ Participación simultánea en dos procesos internos.

159. Refiere la promovente que, al ser concurrente el proceso electoral federal como el local en el estado de Tlaxcala, los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos políticos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal y local, se desarrollaron de manera simultánea.



160. En ese tenor, señala que la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, participó de manera simultánea en los procesos de selección interna de candidaturas que llevaron a cabo los partidos políticos MORENA y PAN.
161. Respecto del partido político MORENA, refiere que Claudia Pérez Rodríguez participó en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, cargo que ya ostentaba y en el que buscaba reelegirse; por su parte, en el PAN, participó en el proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, de manera específica, para ser candidata a presidenta municipal.
162. Añadiendo que, si bien, la referida ciudadana renunció al partido político MORENA, retirándose también del proceso interno en el que participaba dentro de dicho instituto político, ello no implica que se haya vulnerado la prohibición de participar de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidatura de diferentes partidos políticos, tal y como lo dispone el artículo 227, párrafo 5 de la Ley Electoral General.
163. Por lo tanto, considera que tanto la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, así como el PAN y la autoridad responsable, vulneraron el principio de legalidad, al incumplir con lo dispuesto en el artículo anterior.
164. Este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la promovente es **infundado**, pues contrario a lo alegado por esta, de las constancias que obra en el expediente, se encuentra acreditado que Claudia Pérez Rodríguez no participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas respecto de dos partidos diferentes, como enseguida se explica.
165. El artículo 227, párrafo 5 de la Ley Electoral General, establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

166. La palabra simultánea, es definida por la Real Academia de la Lengua Española como “adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”.
167. En ese sentido, para que pueda actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 227, párrafo 5 de la Ley Electoral General, se debe tener por acreditado que en el mismo espacio temporal se encontraba participando en dos procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular por dos o más partidos políticos diferentes, sin que existiera o mediara convenio de coalición entre estos.
168. Dicho lo anterior, la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, si bien, en su momento participó en el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de diputaciones federales del partido político MORENA y también en el proceso de selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Partido Acción Nacional, dichas participaciones no se desarrollaron de forma simultánea, aunado a que Claudia Pérez Rodríguez desistió de seguir participando en el proceso del partido político MORENA, previo a que presentará su solicitud para participar en el proceso interno del PAN.
169. Al respecto, derivado del requerimiento efectuado a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, esta informó que la referida ciudadana, tuvo el carácter de precandidata por dicho partido político.
170. Asimismo, informó que el veintidós de febrero, en la oficialía de partes del mencionado instituto político se recibió escrito de fecha ocho de febrero, signado por Claudia Pérez Rodríguez, en el cual manifestó de manera clara y precisa que se desistía de seguir participando en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios que en su momento postularía MORENA en el proceso electoral federal 2020-2021.
171. Por otro lado, el representante del PAN ante el Consejo General del ITE, al momento de comparecer con el carácter de tercero interesado, aportó las



constancias relativas a la participación de Claudia Pérez Rodríguez en el proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos de dicho partido político.

172. De dichas constancias, se encuentra la solicitud de registro ante la Comisión Organizadora del PAN en Tlaxcala, como aspirante al cargo de presidenta municipal de Tlaxcala el nueve de marzo.
173. Por lo tanto, se encuentra plenamente acreditado que previo a solicitar su registro para participar en el proceso interno del PAN, Claudia Pérez Rodríguez, con catorce días de anticipación, desistió de seguir participando en el proceso del proceso interno del partido político MORENA.
174. En ese contexto, es incuestionable que si bien, Claudia Pérez Rodríguez participó en dos procesos de internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos en el mismo proceso electoral concurrente, sus participaciones no se desarrollaron de manera simultánea, ya que previó a que participará en el proceso interno del PAN, desistió de seguir participando en el proceso interno de MORENA.
175. Por lo tanto, al momento en que presentó su solicitud para participar en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN en el que obtuvo el carácter de candidata al cargo de presidenta municipal de Tlaxcala, ya no se encontraba participando en ninguno otro proceso de selección interna de candidaturas de algún partido político diverso al PAN.
176. En adición, el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó que, de una consulta realizada al Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se encontró registro de Claudia Pérez Rodríguez como precandidata al cargo de diputada federal por el partido político MORENA ni por ningún otro partido político.
177. En razón de lo anteriormente expuesto, es que se considera que es **infundado** el agravio hecho valer por Cinthia Ramírez Ramírez, representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

del ITE, al haberse acreditado que la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, no se encuentra dentro de la prohibición legal establecida en el artículo 227, párrafo 5 de la Ley Electoral General.

178. Al respecto, como se analizó en líneas anteriores, se encuentra acreditado que en el PAN se llevó a cabo un proceso interno de selección de candidaturas al cargo de integrantes de ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, mismas que participarían en el actual proceso electoral local.
179. En dicho proceso interno, participó Claudia Pérez Rodríguez, obteniendo el carácter de candidata a presidenta municipal de Tlaxcala.
180. Sin embargo, como ya fue motivo de análisis en líneas anteriores, en el estado de Tlaxcala, aun y cuando sí existió un proceso de selección interno de candidaturas por parte del PAN, este no contempló la realización de actos de precampaña tendientes a obtener el apoyo de la militancia a efecto de que, mediante votación interna, se eligiera a los y las candidatas.
181. Ya que, al haberse elegido como método para la selección de candidaturas el de designación directa, el único trámite que correspondía realizar a los militantes y no militantes que quisieran participar en el proceso interno de selección de candidaturas, era el registrarse y adjuntar la documentación requerida por el instituto político.
182. Ya que las subsecuentes etapas, las y los aspirantes ya no tendrían participación alguna, ya que estas, dependían de él exclusivamente y de la valoración y ponderación que los órganos intrapartidarios, tanto locales como nacionales del PAN, realizaran de la documentación y perfiles de las y los aspirantes.
183. Por lo que, la ahora candidata Claudia Pérez Rodríguez, así como el resto de las y los aspirantes, no tenían que realizar ningún acto de precampaña tendiente a obtener el apoyo de la militancia del partido político en cuestión para una futura elección interna.



➤ **No presentar sus informes de los gastos que generó durante el periodo de precampañas.**

184. Ahora bien, dentro del juicio electoral número TET-JE-070/2021, el representante suplente del partido político MORENA, acreditado ante el Consejo General, refiere que la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez fue omisa en presentar sus informes de los gastos que generó durante el periodo de precampañas, derivado de su participación en el proceso interno de selección de candidaturas que llevó a cabo el Partido Acción Nacional.
185. Por lo que, al haber realizado actos de precampaña, tenía la obligación de reportar los gastos generados en ellos, ya sea por sí misma o a través del partido que lo postula, al ser una obligación solidaria y compartida.
186. En ese tenor, considera el actor que, en un primero momento, la referida ciudadana debió presentar su respectivo informe ante el PAN, posteriormente el instituto político tenía la obligación de registrarlo en el Sistema de Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos el INE, finalmente, se tenían que reportar los gastos generados durante la precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, también del INE, lo que en el caso no ocurrió.
187. En razón de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del nombramiento de Claudia Pérez Rodríguez, como candidata propietaria al cargo de presidenta municipal de Tlaxcala al haber incumplido con sus obligaciones fiscales.
188. Dicho agravio, se considera **inoperante**, ya que, la autoridad responsable sí tomó en cuenta dicha cuestión, siendo que Claudia Pérez Rodríguez no fue motivo de sanción alguna por la que, la autoridad competente haya declarado que dicha ciudadana fuera acreedora a la pérdida del carácter de precandidato o candidato, como se expone a continuación.
189. Así, como se dijo líneas atrás, al momento de analizar la supuesta ilegalidad en la candidatura de José Guadalupe Conde Bautista, obra en poder de este Tribunal, el oficio número INE/SCG/0594/2021, firmado por Edmundo Jacobo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

Molina, en su carácter de Secretario General del INE, mediante el cual, remitió los dictámenes y resoluciones, así como el dictamen consolidado, todos respecto de los informes de ingresos y gastos de precampaña y apoyo de la ciudadanía, presentados por las precandidaturas y personas aspirantes a diversos cargos de elección popular dentro del proceso electoral local ordinaria 2020-2021 de las treinta y un entidades del país, presentados por la Comisión de Fiscalización del INE, así como su respectiva resolución.

190. Entre dichas constancias, se encuentra el acuerdo INE/CG302/2021 emitido por el Consejo General del INE, a través del cual, se emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.
191. Del análisis a dicho acuerdo y del dictamen consolidado, no fue posible encontrar el nombre de Claudia Pérez Rodríguez; tampoco de reportes de los monitoreos realizados por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local del INE en Tlaxcala, mismos que obran en dichas constancias, fue posible advertirlo, ni se detectó algún acto o propaganda electoral de la referida ciudadana; por lo que, de primer momento, se podía inferir que esta, no había sido sujeto de sanción por algún incumplimiento a sus obligaciones fiscales.
192. Aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que informará si Claudia Pérez Rodríguez, cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, entre ellas, la presentación de sus respectivos informes de precampaña y en su caso, sí fue motivo de alguna sanción por haber incumplido a alguna obligación fiscal durante la etapa de precampañas.
193. Al respecto, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que, de la investigación realizada, no se localizó registro alguno a nombre de Claudia Pérez Rodríguez en el Sistema Nacional de Registro de



Precandidatos y Candidatos, tampoco se encontró registro en las contabilidades generadas en el Sistema Integral de Fiscalización en el periodo de precampañas del proceso electoral local ordinario 2020-2021 relativo al estado de Tlaxcala.

194. Finalmente, manifestó que la referida ciudadana no obtuvo el carácter de precandidata por algún partido político y no fue sujeta de revisión en el periodo de precampaña mencionado. Por tal motivo, no tuvo obligación de presentar informe de ingresos y gastos correspondientes a dicha etapa y, consecuentemente, no fue objeto de sanción alguna.
195. Con base en lo anterior, se puede concluir que Claudia Pérez Rodríguez Bautista no incumplió con alguna obligación en materia de fiscalización y, por consiguiente, no le fue impuesta sanción alguna, que haya generado la pérdida de su registro como precandidato o candidato
196. Aunado a lo anterior, la parte actora no aportó probanza alguna que generara para este Tribunal, cuando menos, un indicio de que la referida ciudadana haya realizado actos de precampaña, los cuales, pudieran o debieron haber sido investigados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al ser esta, la autoridad competente para realizar las investigaciones correspondientes, para posteriormente hacer de conocimiento al Consejo General del INE, los respectivos dictámenes elaborados con base en dichas investigaciones a efecto de en su momento, imponer las sanciones correspondientes.
197. Lo cual, se considera ya aconteció, puesto que la etapa para que la autoridad competente, conociera y en su caso investigará, de posibles infracciones a las obligaciones fiscales respecto de los sujetos obligados, ya ha fenecido, viéndose materializado en los acuerdos INE/CG277/2021 e INE/CG302/2021.
198. Sin que, en ninguno de dichos acuerdos y de sus respectivos dictámenes consolidados y constancias correspondientes, se desprenda que, Claudia Pérez Rodríguez haya sido sancionada con la pérdida de su registro como precandidato o candidato, de ahí que se considere como **inoperante** el agravio expuesto por el actor.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

199. En consecuencia, lo procedente es confirmar el registro de Claudia Pérez Rodríguez como candidato a presidenta municipal de Tlaxcala, postulada por el Partido Acción Nacional para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3.3 Candidatura del ciudadano Pablo Badillo Sánchez

200. El promovente alega que, Pablo Badillo Sánchez, candidato por el PAN a la presidencia municipal de Apizaco, es inelegible, ello porque considera que su postulación se trata de una elección consecutiva y esta, no cumple con los extremos constitucionales y legales.
201. Lo anterior, porque el artículo 90, párrafo cuarto de la Constitución Local, establece que los integrantes de los ayuntamientos podrán ser reelectos hasta por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea mayor a tres años.
202. Esto, toda vez que Pablo Badillo Sánchez resultó electo, en el pasado proceso electoral local, para ocupar el cargo de primer regidor propietario en el Ayuntamiento de Apizaco, por un periodo comprendido de cuatro años ocho meses y al haber sido registrado como candidato a presidente municipal del mismo municipio, para así volver a ser parte del ayuntamiento de este municipio, se está ante el supuesto de una elección consecutiva, lo cual no resulta procedente, dado que el periodo inmediato anterior para el cual fue electo, fue mayor a tres años, como dispone la constitución local.
203. Y si bien, se trata de cargos distintos, refiere el actor que, el ahora candidato, de resultar electo, estaría ejerciendo nuevamente funciones públicas, respecto de los asuntos municipales como ya lo hizo cuando ejercía el cargo de regidor dentro del mismo ayuntamiento.
204. Lo cual, vulnera lo dispuesto por la Constitución Local, así como en los artículos transitorios NOVENO y DÉCIMO, de la reforma que se realizó a dicha Constitución en el año dos mil quince. Ya que el artículo NOVENO



transitorio establece que los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete terminarán el treinta de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes. Por otra parte, el DÉCIMO transitorio, refiere que la reelección prevista en el artículo 90 de esta Constitución no será aplicable a los integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de ese decreto.

205. También considera, se vulnera lo previsto en el artículo 14 de la Municipal del Estado de Tlaxcala y los artículos TERCERO y CUARTO transitorios, de la reforma a dicha Ley del año dos mil quince, puesto que, el referido artículo 14, señala los requisitos para poder ser integrante de un ayuntamiento, entre los cuales se encuentra, cumplir con lo establecido por la Constitución Local. Y por lo que respecta al TERCERO transitorio, este refiere que los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete terminarán el treinta de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.
206. Mientras que el CUARTO transitorio, establece que el derecho de los integrantes de los ayuntamientos a ser reelectos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de esa Ley, no aplicará a quienes fueron electos para el periodo constitucional comprendido del día uno de enero de dos mil catorce a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y lleguen a estar en funciones; ni a quienes, en lo sucesivo, sean electos para un periodo mayor a tres años.
207. Finalmente, a juicio del actor, también se vulneran los artículos 154, 155 y 156 de la Ley Electoral, los cuales regulan las causales de improcedencia de una candidatura, entre ellas, la de ser inelegible, así como la facultad del Consejo General del ITE de revisar las solicitudes de registro de candidaturas y en caso de que alguna de estas, no reúna los requisitos necesarios, sea negado su respectivo registro.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

208. Por lo que considera el actor, que si se realiza una interpretación armónica y sistema de las disposiciones constituciones y legales antes mencionadas, la reelección consecutiva no debe entenderse que aplica a cargos uninominales, sino que a la totalidad de las personas que conforman la estructura del gobierno municipal, es decir el cabildo, puesto que este es ente que, de manera colegiada realiza la toma de decisiones.
209. En razón de lo anterior, el promovente considera que Pablo Badillo Sánchez, a pesar de postularse para un cargo distinto al de regidor del Ayuntamiento de Apizaco, es inelegible, porque el cargo al que aspira, forma parte del mismo ayuntamiento, respecto del cual, su periodo de mandato es mayor a tres años. Hecho que no fue analizado por la autoridad responsable.
210. Al respecto, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón al actor, ya que el planteamiento realizado por el actor no puede ser considerado como elección consecutiva, en razón de que se está en el supuesto de reelección cuando, una persona que, habiendo desempeñado un determinado cargo, se postule en la elección próxima al mismo cargo.
211. En ese sentido, en aquellos casos en los que él o la ciudadana que decida postularse a algún cargo de elección popular diverso al que estaba ostentando previo al inicio del próximo proceso electoral, aun y cuando este nuevo cargo, forme parte del mismo órgano, no puede considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas funciones y/o atribuciones.
212. Lo que en el caso no acontece, pues como lo refiere el propio promovente, el ciudadano Pablo Badillo Sánchez, ostentaba el cargo de regidor del Ayuntamiento de Apizaco, cargo respecto del cual, se separó para poder contender en el presente proceso electoral local, al cargo de presidente municipal de Apizaco. Es decir, para un cargo totalmente distinto al cual, había resultado electo en el proceso electoral local inmediato anterior.



213. Por lo tanto, para que nos encontremos en el supuesto de reelección, se requiere invariablemente que el cargo al que una persona fue registrada como candidata y el cargo por el cual resultó electa en la elección inmediata anterior, sea el mismo y tenga las mismas funciones, ya que solo así se estaría ante el desempeño de un mismo cargo.
214. Hipótesis que no ocurre en el caso, pues como ya se mencionó, Pablo Badillo Sánchez, desempeñó en el actual gobierno municipal de Apizaco, el cargo de **regidor**, el cual tiene funciones diversas al de **presidente municipal**, cargo al cual fue postulado, aun y cuando, ambos cargos, integren, en ciertos momentos, un mismo órgano, esto es, el cabildo del ayuntamiento y el voto que emiten en la toma de decisiones dentro de dicho órgano, tenga el mismo valor.
215. De ahí que se considere que el actor parte de una premisa errónea al considerar que la prohibición contenida tanto en la Constitución Local como en la Ley Municipal, consistente en que los integrantes de los ayuntamientos a ser reelectos, no aplicará a quienes fueron electos para el periodo constitucional mayor a tres años, era aplicable a Pablo Badillo Sánchez.
216. Ello en razón de que, si bien es cierto, el referido ciudadano fue electo para ocupar el cargo de regidor del ayuntamiento de Apizaco, por un periodo mayor a tres años, en este caso, cuatro años ocho meses, esta situación no es un impedimento para contender otro cargo dentro del mismo ayuntamiento, diverso al de regidor.
217. Esto es así, pues la única forma en que se actualizaría la hipótesis normativa, hecha valer por el actor, es que Pablo Badillo Sánchez hubiera solicitado su registro o bien, postulado para el cargo de regidor, independientemente de la posición que la postulación ocupara en la planilla; esto es, no importaría si fuera para ser candidato a primer, segundo o séptimo regidor.
218. Por consiguiente, al ser postulado a un cargo diverso del cual ostentaba, se trata de una nueva elección, sin que exista impedimento legal o constitucional para que las personas que desempeñan una regiduría en un ayuntamiento





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

puedan ser candidatos o candidatas al cargo de presidente municipal en ese ayuntamiento en la elección inmediata siguiente a la que resultaron electos; esto, de reunir el resto de requisitos establecidos por la legislación y la Constitución Federal o Local.

219. Pues con ello, se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez, acorde con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional. Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1172/2017 y SUP-REC-1173/2017 y Acumulados.
220. Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2015⁴, determinó que en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección.
221. De ahí que se considere que el planteamiento expuesto por el actor resulte infundado, debiendo confirmarse el registro de Pablo Badillo Sánchez, como candidato a presidente municipal de Apizaco, postulado por el Partido Acción Nacional para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Determinación

222. Al haberse considerado que los agravios expuestos por la y los promoventes resultaban por una parte infundados y por la inoperantes, es que se **confirma** el acuerdo ITE-CG 180/2021 en lo que fue materia de impugnación.
223. Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

⁴ Consultable en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191506>, página 204 de dicha acción de inconstitucionalidad.



RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TET-JE-067/2021, TET-JE-070/2021 y TET-JE-074/2021 al diverso TET-JE-058/2021, por ser este el primero que se recibió.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo ITE-CG 180/2021 en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a los promoventes, tercera y terceros interesados y la autoridad responsable, mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto y a Cinthia Ramírez Ramírez, de manera personal en el domicilio que señaló para tal efecto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.**

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

